



Expediente No. 2014-526

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

24 DE AGOSTO DE 2021

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario – cumplimiento de sentencia seguido por **AGADENSON CAMACHO HERRERA** contra **PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A.**, informándole que la parte demandante a través de memorial, solicitó cumplimiento de sentencia. Sírvese proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

24 DE AGOSTO DE 2021

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el Despacho a resolver las peticiones existentes dentro del asunto de marras como a continuación sigue:

Del mandamiento de pago.

Observa el Despacho que, el 23 de junio de 2021¹, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago; lo anterior de conformidad con la decisión adoptada por el H. Tribunal Superior el 11 de febrero de 2020², por medio de la cual se revocó la decisión adoptada por esta Dependencia Judicial.

Pues bien, de conformidad a la petición existente y lo ordenado por el Superior, el Despacho proferirá el siguiente mandamiento de pago, indicando los conceptos a ejecutar, así como el monto de los mismos, en virtud de lo señalado por la H. Corporación.

Sea lo primero anotar que las decisiones judiciales referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual procede el despacho a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

¹ Documento 6, Pág. 1-4 (Expediente Digitalizado)

² Documento 1, Pág. 647 (Expediente Digitalizado)



En armonía con la referida normatividad, los artículos 422, 305, 306 y 307 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al rito laboral, establecen, respectivamente y en lo pertinente, lo siguiente:

i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado.

2

iii) **podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior**; iv) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; v) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente; y vii) la ejecución en contra de entidades de derecho público podrá efectuarse pasados 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia cuya ejecución se pretende, como ocurre en este asunto, en virtud de la naturaleza de la demandada, por disposición legal actualmente vigente y por la calidad de garante de la Nación frente a las obligaciones del sistema pensional.

Así las cosas, se tiene que, en el presente caso se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes transcritas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante presenta como título de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida dentro del presente proceso ordinario laboral, providencia que actualmente es exigible y que contiene una obligación clara, expresa y fue pronunciada por funcionario judicial con jurisdicción y competencia para resolver el asunto.

Ahora bien, la condena pronunciada, incluyó la siguiente declaración:

- Declarar la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre la demandada PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. y el señor AGADENSON CAMACHO HERRERA desde el 6 de febrero de 1195 –Sentencia de primera instancia 14 de octubre de 2016-, decisión que fue modificada por el H. Tribunal Superior a través de providencia del 18 de septiembre de 2017³, indicando que la relación laboral se surtió a través de varios contratos de trabajo a término indefinido, así: 21 de julio de 2008 a 31 de diciembre de 2009; desde enero de 2010

³ Documento 1, Pág. 590 (Expediente Digitalizado)



hasta 03 de agosto de 2011 y del 16 de diciembre de 2011, manteniendo su vigencia hasta que subsistan las causas que le dieron origen y la materia del trabajo, conforme al artículo 47 del C.S.T., en atención a la providencia que aclaró la sentencia de segundo grado.

3

Ahora bien, en atención a que la sentencia de segunda instancia no revocó, modificó ni adicionó ninguna otra de las condenas proferidas en primer grado, por lo que quedaron incólumes o confirmadas; es claro que la obligación a cargo de la demandada también se encuentra revestida de los siguientes conceptos.

- Condenar a la demandada PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. pagar a favor del demandante AGADENSON CAMACHO HERRERA la nivelación salarial y el respectivo retroactivo de acuerdo a la categoría E del artículo 18 de la convención colectiva de trabajo 2013-2015, a partir del 01 de abril de 2013.
- Condenar a la demandada PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. pagar a favor del demandante AGADENSON CAMACHO HERRERA las prestaciones extralegales establecidas en el artículo 8 de la convención colectiva de trabajo 2013-2015 a partir del 01 de abril de 2013.
- Condenar a la demandada PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. a tener en cuenta el auxilio de alimentación como factor salarial para liquidar las prestaciones legales y extralegales causadas a favor del demandante a partir del 01 de abril de 2013.
- Condenar en costas a la parte vencida, tásense el valor de 5 S.M.L.M.V.

Ahora bien, siguiendo con el estudio de la información que reposa en el expediente, se observa que la parte demandante a través del referido memorial del 23 de junio de 2021, aportó al proceso copia del escrito de terminación unilateral del contrato de trabajo, la cual permite establecer que la relación laboral entre las partes finalizó el día 13 de noviembre del 2019⁴.

Por lo anterior, y de conformidad a la condena modificada por el H. tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en la que se indicó que relación laboral entre las partes se surtió a través de varios contratos de trabajo a término indefinido, estableciéndose el ultimo desde el 16 de diciembre de 2011 cuya vigencia se condicionó a las subsistencias de la causas que le dieron origen y la materia del trabajo, el Despacho procederá a realizar las operaciones aritméticas con base en las fechas comprendidas entre el 01 de abril de 2013 y el 13 de noviembre de 2019, para establecer el valor de la obligación total adeudada.

⁴ Documento 6, Pág. 3 (Expediente Digitalizado)
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Los cálculos son los siguientes:

NIVELACIÓN SALARIAL Y RETROACTIVO							
AÑO	MES	DIAS	SALARIO	INCREMENTO ART. 18 CAT. E - C.C.	AUXILIO DE ALIMENTACION - ART. 10 C.C.	SALARIO	DIFERENCIA
2013	ABRIL	30	\$ 888.534,00	\$ 42.005,39	\$ 6.900,00	\$ 937.439,39	\$ 48.905,39
	MAYO	30	\$ 888.534,00	\$ 42.005,39	\$ 6.900,00	\$ 937.439,39	\$ 48.905,39
	JUNIO	30	\$ 888.534,00	\$ 42.005,39	\$ 6.900,00	\$ 937.439,39	\$ 48.905,39
	JULIO	30	\$ 888.534,00	\$ 42.005,39	\$ 6.900,00	\$ 937.439,39	\$ 48.905,39
	AGOSTO	30	\$ 888.534,00	\$ 42.005,39	\$ 6.900,00	\$ 937.439,39	\$ 48.905,39
	SEPTIEMBRE	30	\$ 888.534,00	\$ 42.005,39	\$ 6.900,00	\$ 937.439,39	\$ 48.905,39
	OCTUBRE	30	\$ 888.534,00	\$ 42.005,39	\$ 6.900,00	\$ 937.439,39	\$ 48.905,39
	NOVIEMBRE	30	\$ 888.534,00	\$ 42.005,39	\$ 6.900,00	\$ 937.439,39	\$ 48.905,39
	DICIEMBRE	30	\$ 888.534,00	\$ 42.005,39	\$ 6.900,00	\$ 937.439,39	\$ 48.905,39
						RETROACTIVO AÑO 2013	\$ 440.148,51

4

AÑO	MES	DIAS	SALARIO	ART. 18 CATEGORIA E - IPC + 2%	AUXILIO DE ALIMENTACION - ART. 10 C.C.	SALARIO	DIFERENCIA
2014	ENERO	30	\$ 888.534,00	\$42.820,29 + 2% = \$43.676,69	\$ 6.900,00	\$ 939.110,70	\$ 50.576,70
	FEBRERO	30	\$ 888.534,00	\$42.820,29 + 2% = \$43.676,69	\$ 6.900,00	\$ 939.110,70	\$ 50.576,70
	MARZO	30	\$ 888.534,00	\$42.820,29 + 2% = \$43.676,69	\$ 6.900,00	\$ 939.110,70	\$ 50.576,70
	ABRIL	30	\$ 888.534,00	\$42.820,29 + 2% = \$43.676,69	\$ 6.900,00	\$ 939.110,70	\$ 50.576,70
	MAYO	30	\$ 888.534,00	\$42.820,29 + 2% = \$43.676,69	\$ 6.900,00	\$ 939.110,70	\$ 50.576,70
	JUNIO	30	\$ 888.534,00	\$42.820,29 + 2% = \$43.676,69	\$ 6.900,00	\$ 939.110,70	\$ 50.576,70
	JULIO	30	\$ 888.534,00	\$42.820,29 + 2% = \$43.676,69	\$ 6.900,00	\$ 939.110,70	\$ 50.576,70
	AGOSTO	30	\$ 888.534,00	\$42.820,29 + 2% = \$43.676,69	\$ 6.900,00	\$ 939.110,70	\$ 50.576,70
	SEPTIEMBRE	30	\$ 888.534,00	\$42.820,29 + 2% = \$43.676,69	\$ 6.900,00	\$ 939.110,70	\$ 50.576,70
	OCTUBRE	30	\$ 888.534,00	\$42.820,29 + 2% = \$43.676,69	\$ 6.900,00	\$ 939.110,70	\$ 50.576,70
	NOVIEMBRE	30	\$ 888.534,00	\$42.820,29 + 2% = \$43.676,69	\$ 6.900,00	\$ 939.110,70	\$ 50.576,70
	DICIEMBRE	30	\$ 888.534,00	\$42.820,29 + 2% = \$43.676,69	\$ 6.900,00	\$ 939.110,70	\$ 50.576,70
						RETROACTIVO AÑO 2014	\$ 606.920,40

AÑO	MES	DIAS	SALARIO	ART. 18 CATEGORIA E - IPC + 2%	AUXILIO DE ALIMENTACION - ART. 10 C.C.	SALARIO	DIFERENCIA
2015	ENERO	30	\$ 888.534,00	\$43.676,69 + 2% = \$45.275,26	\$ 6.900,00	\$ 940.709,26	\$ 52.175,26
	FEBRERO	30	\$ 888.534,00	\$43.676,69 + 2% = \$45.275,26	\$ 6.900,00	\$ 940.709,26	\$ 52.175,26
	MARZO	30	\$ 888.534,00	\$43.676,69 + 2% = \$45.275,26	\$ 6.900,00	\$ 940.709,26	\$ 52.175,26
	ABRIL	30	\$ 888.534,00	\$43.676,69 + 2% = \$45.275,26	\$ 6.900,00	\$ 940.709,26	\$ 52.175,26
	MAYO	30	\$ 888.534,00	\$43.676,69 + 2% = \$45.275,26	\$ 6.900,00	\$ 940.709,26	\$ 52.175,26
	JUNIO	30	\$ 888.534,00	\$43.676,69 + 2% = \$45.275,26	\$ 6.900,00	\$ 940.709,26	\$ 52.175,26
	JULIO	30	\$ 888.534,00	\$43.676,69 + 2% = \$45.275,26	\$ 6.900,00	\$ 940.709,26	\$ 52.175,26
	AGOSTO	30	\$ 888.534,00	\$43.676,69 + 2% = \$45.275,26	\$ 6.900,00	\$ 940.709,26	\$ 52.175,26
	SEPTIEMBRE	30	\$ 888.534,00	\$43.676,69 + 2% = \$45.275,26	\$ 6.900,00	\$ 940.709,26	\$ 52.175,26
	OCTUBRE	30	\$ 888.534,00	\$43.676,69 + 2% = \$45.275,26	\$ 6.900,00	\$ 940.709,26	\$ 52.175,26
	NOVIEMBRE	30	\$ 888.534,00	\$43.676,69 + 2% = \$45.275,26	\$ 6.900,00	\$ 940.709,26	\$ 52.175,26
	DICIEMBRE	30	\$ 888.534,00	\$43.676,69 + 2% = \$45.275,26	\$ 6.900,00	\$ 940.709,26	\$ 52.175,26
						RETROACTIVO AÑO 2015	\$ 626.103,12

AÑO	MES	DIAS	SALARIO	ART. 18 CATEGORIA E - IPC + 2%	AUXILIO DE ALIMENTACION - ART. 10 C.C.	SALARIO	DIFERENCIA
2016	ENERO	30	\$ 888.534,00	\$45.275,26 + 2% = \$49.306,8	\$ 6.900,00	\$ 944.740,80	\$ 56.206,80
	FEBRERO	30	\$ 888.534,00	\$45.275,26 + 2% = \$49.306,8	\$ 6.900,00	\$ 944.740,80	\$ 56.206,80
	MARZO	30	\$ 888.534,00	\$45.275,26 + 2% = \$49.306,8	\$ 6.900,00	\$ 944.740,80	\$ 56.206,80
	ABRIL	30	\$ 888.534,00	\$45.275,26 + 2% = \$49.306,8	\$ 6.900,00	\$ 944.740,80	\$ 56.206,80
	MAYO	30	\$ 888.534,00	\$45.275,26 + 2% = \$49.306,8	\$ 6.900,00	\$ 944.740,80	\$ 56.206,80
	JUNIO	30	\$ 888.534,00	\$45.275,26 + 2% = \$49.306,8	\$ 6.900,00	\$ 944.740,80	\$ 56.206,80
	JULIO	30	\$ 888.534,00	\$45.275,26 + 2% = \$49.306,8	\$ 6.900,00	\$ 944.740,80	\$ 56.206,80
	AGOSTO	30	\$ 888.534,00	\$45.275,26 + 2% = \$49.306,8	\$ 6.900,00	\$ 944.740,80	\$ 56.206,80
	SEPTIEMBRE	30	\$ 888.534,00	\$45.275,26 + 2% = \$49.306,8	\$ 6.900,00	\$ 944.740,80	\$ 56.206,80
	OCTUBRE	30	\$ 888.534,00	\$45.275,26 + 2% = \$49.306,8	\$ 6.900,00	\$ 944.740,80	\$ 56.206,80
	NOVIEMBRE	30	\$ 888.534,00	\$45.275,26 + 2% = \$49.306,8	\$ 6.900,00	\$ 944.740,80	\$ 56.206,80
	DICIEMBRE	30	\$ 888.534,00	\$45.275,26 + 2% = \$49.306,8	\$ 6.900,00	\$ 944.740,80	\$ 56.206,80
						RETROACTIVO AÑO 2016	\$ 674.481,60

AÑO	MES	DIAS	SALARIO	ART. 18 CATEGORIA E - IPC + 2%	AUXILIO DE ALIMENTACION - ART. 10 C.C.	SALARIO	DIFERENCIA
2017	ENERO	30	\$ 888.534,00	\$49.306,8 + 2% = \$52.142,36	\$ 6.900,00	\$ 947.576,36	\$ 59.042,36
	FEBRERO	30	\$ 888.534,00	\$49.306,8 + 2% = \$52.142,36	\$ 6.900,00	\$ 947.576,36	\$ 59.042,36
	MARZO	30	\$ 888.534,00	\$49.306,8 + 2% = \$52.142,36	\$ 6.900,00	\$ 947.576,36	\$ 59.042,36
	ABRIL	30	\$ 888.534,00	\$49.306,8 + 2% = \$52.142,36	\$ 6.900,00	\$ 947.576,36	\$ 59.042,36
	MAYO	30	\$ 888.534,00	\$49.306,8 + 2% = \$52.142,36	\$ 6.900,00	\$ 947.576,36	\$ 59.042,36
	JUNIO	30	\$ 888.534,00	\$49.306,8 + 2% = \$52.142,36	\$ 6.900,00	\$ 947.576,36	\$ 59.042,36
	JULIO	30	\$ 888.534,00	\$49.306,8 + 2% = \$52.142,36	\$ 6.900,00	\$ 947.576,36	\$ 59.042,36
	AGOSTO	30	\$ 888.534,00	\$49.306,8 + 2% = \$52.142,36	\$ 6.900,00	\$ 947.576,36	\$ 59.042,36
	SEPTIEMBRE	30	\$ 888.534,00	\$49.306,8 + 2% = \$52.142,36	\$ 6.900,00	\$ 947.576,36	\$ 59.042,36
	OCTUBRE	30	\$ 888.534,00	\$49.306,8 + 2% = \$52.142,36	\$ 6.900,00	\$ 947.576,36	\$ 59.042,36
	NOVIEMBRE	30	\$ 888.534,00	\$49.306,8 + 2% = \$52.142,36	\$ 6.900,00	\$ 947.576,36	\$ 59.042,36
	DICIEMBRE	30	\$ 888.534,00	\$49.306,8 + 2% = \$52.142,37	\$ 6.900,00	\$ 947.576,36	\$ 59.042,36
						RETROACTIVO AÑO 2017	\$ 708.508,32

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





AÑO	MES	DÍAS	SALARIO	ART. 18 CATEGORIA E - IPC + 2%	AUXILIO DE ALIMENTACION - ART. 10 C.C.	SALARIO	DIFERENCIA
2018	ENERO	30	\$ 888.534,00	\$52.142,36 + 2% = \$54.274,98	\$ 6.900,00	\$ 949.708,98	\$ 61.174,98
IPC - 4,09	FEBRERO	30	\$ 888.534,00	\$52.142,36 + 2% = \$54.274,98	\$ 6.900,00	\$ 949.708,98	\$ 61.174,98
	MARZO	30	\$ 888.534,00	\$52.142,36 + 2% = \$54.274,98	\$ 6.900,00	\$ 949.708,98	\$ 61.174,98
	ABRIL	30	\$ 888.534,00	\$52.142,36 + 2% = \$54.274,98	\$ 6.900,00	\$ 949.708,98	\$ 61.174,98
	MAYO	30	\$ 888.534,00	\$52.142,36 + 2% = \$54.274,98	\$ 6.900,00	\$ 949.708,98	\$ 61.174,98
	JUNIO	30	\$ 888.534,00	\$52.142,36 + 2% = \$54.274,98	\$ 6.900,00	\$ 949.708,98	\$ 61.174,98
	JULIO	30	\$ 888.534,00	\$52.142,36 + 2% = \$54.274,98	\$ 6.900,00	\$ 949.708,98	\$ 61.174,98
	AGOSTO	30	\$ 888.534,00	\$52.142,36 + 2% = \$54.274,98	\$ 6.900,00	\$ 949.708,98	\$ 61.174,98
	SEPTIEMBRE	30	\$ 888.534,00	\$52.142,36 + 2% = \$54.274,98	\$ 6.900,00	\$ 949.708,98	\$ 61.174,98
	OCTUBRE	30	\$ 888.534,00	\$52.142,36 + 2% = \$54.274,98	\$ 6.900,00	\$ 949.708,98	\$ 61.174,98
	NOVIEMBRE	30	\$ 888.534,00	\$52.142,36 + 2% = \$54.274,98	\$ 6.900,00	\$ 949.708,98	\$ 61.174,98
	DICIEMBRE	30	\$ 888.534,00	\$52.142,36 + 2% = \$54.274,98	\$ 6.900,00	\$ 949.708,98	\$ 61.174,98
	RETROACTIVO AÑO 2018						\$ 734.099,76

AÑO	MES	DÍAS	SALARIO	ART. 18 CATEGORIA E - IPC + 2%	AUXILIO DE ALIMENTACION - ART. 10 C.C.	SALARIO	DIFERENCIA
2019	ENERO	30	\$ 888.534,00	\$54.274,98 + 2% = \$56.000,93	\$ 6.900,00	\$ 951.434,93	\$ 62.900,93
IPC - 3,18	FEBRERO	30	\$ 888.534,00	\$54.274,98 + 2% = \$56.000,93	\$ 6.900,00	\$ 951.434,93	\$ 62.900,93
	MARZO	30	\$ 888.534,00	\$54.274,98 + 2% = \$56.000,93	\$ 6.900,00	\$ 951.434,93	\$ 62.900,93
	ABRIL	30	\$ 888.534,00	\$54.274,98 + 2% = \$56.000,93	\$ 6.900,00	\$ 951.434,93	\$ 62.900,93
	MAYO	30	\$ 888.534,00	\$54.274,98 + 2% = \$56.000,93	\$ 6.900,00	\$ 951.434,93	\$ 62.900,93
	JUNIO	30	\$ 888.534,00	\$54.274,98 + 2% = \$56.000,93	\$ 6.900,00	\$ 951.434,93	\$ 62.900,93
	JULIO	30	\$ 888.534,00	\$54.274,98 + 2% = \$56.000,93	\$ 6.900,00	\$ 951.434,93	\$ 62.900,93
	AGOSTO	30	\$ 888.534,00	\$54.274,98 + 2% = \$56.000,93	\$ 6.900,00	\$ 951.434,93	\$ 62.900,93
	SEPTIEMBRE	30	\$ 888.534,00	\$54.274,98 + 2% = \$56.000,93	\$ 6.900,00	\$ 951.434,93	\$ 62.900,93
	OCTUBRE	30	\$ 888.534,00	\$54.274,98 + 2% = \$56.000,93	\$ 6.900,00	\$ 951.434,93	\$ 62.900,93
	NOVIEMBRE	13	\$ 888.534,00	\$54.274,98 + 2% = \$56.000,93	\$ 6.900,00	\$ 951.434,93	\$ 27.257,06
	RETROACTIVO AÑO 2013						\$ 656.266,36

AÑO 2013	\$ 937.439,39					AÑO 2014	\$ 939.110,70								
PRESTACIONES EXTRALEGALES - ART. 8				PRIMA DE VACACIONES - 21 DÍAS SALARIO PROMEDIO				PRESTACIONES EXTRALEGALES - ART. 8				PRIMA DE VACACIONES - 21 DÍAS SALARIO PROMEDIO			
AÑO	MES	TOTAL				AÑO	MES	TOTAL							
2013	ABR-DIC	\$ 656.207,57				2013	ABR-DIC	\$ 657.377,49							
				PRIMA DE JUNIO - 20 DÍAS SALARIO PROMEDIO								PRIMA DE JUNIO - 20 DÍAS SALARIO PROMEDIO			
AÑO	MES	TOTAL				AÑO	MES	TOTAL							
2013	ENE-JUN	\$ 624.959,59				2013	ENE-JUN	\$ 627.139,50							
				PRIMA DE JUNIO - 21 DÍAS SALARIO PROMEDIO								PRIMA DE JUNIO - 21 DÍAS SALARIO PROMEDIO			
AÑO	MES	DÍAS	TOTAL			AÑO	MES	DÍAS	TOTAL						
2013	ABR-DIC	104	\$ 656.207,57			2013	ABR-DIC	104	\$ 657.377,49						
TOTAL AÑO 2013		\$ 2.377.523,24				TOTAL AÑO 2014		\$ 2.548.814,88							

AÑO 2015	\$ 940.709,26					AÑO 2016	\$ 944.740,80				
PRESTACIONES EXTRALEGALES - ART. 8					PRIMA DE VACACIONES - 21 DÍAS SALARIO PROMEDIO	PRESTACIONES EXTRALEGALES - ART. 8					PRIMA DE VACACIONES - 21 DÍAS SALARIO PROMEDIO
	AÑO	MES	TOTAL				AÑO	MES	TOTAL		
	2013	ABR-DIC	\$ 658.496,48				2013	ABR-DIC	\$ 661.318,56		
	PRIMA DE JUNIO - 20 DÍAS SALARIO PROMEDIO						PRIMA DE JUNIO - 20 DÍAS SALARIO PROMEDIO				
	AÑO	MES	TOTAL				AÑO	MES	TOTAL		
	2013	ENE-JUN	\$ 624.965,59				2013	ENE-JUN	\$ 629.827,20		
	PRIMA DE JUNIO - 21 DÍAS SALARIO PROMEDIO						PRIMA DE JUNIO - 21 DÍAS SALARIO PROMEDIO				
	AÑO	MES	TOTAL				AÑO	MES	TOTAL		
	2013	ABR-DIC	\$ 658.496,48				2013	ABR-DIC	\$ 661.318,56		
TOTAL AÑO 2015		\$ 2.568.061,67				TOTAL AÑO 2016		\$ 2.626.945,92			

AÑO 2017	\$ 947.576,36					AÑO 2018	\$ 949.708,98				
PRESTACIONES EXTRALEGALES - ART. 8					PRIMA DE VACACIONES - 21 DÍAS SALARIO PROMEDIO	PRESTACIONES EXTRALEGALES - ART. 8					PRIMA DE VACACIONES - 21 DÍAS SALARIO PROMEDIO
AÑO	MES	TOTAL				AÑO	MES	TOTAL			
2013	ABR-DIC	\$ 663.303,45				2013	ABR-DIC	\$ 664.796,28			
					PRIMA DE JUNIO - 20 DÍAS SALARIO PROMEDIO						PRIMA DE JUNIO - 20 DÍAS SALARIO PROMEDIO
AÑO	MES	TOTAL				AÑO	MES	TOTAL			
2013	ENE-JUN	\$ 631.717,57				2013	ENE-JUN	\$ 633.139,32			
					PRIMA DE JUNIO - 21 DÍAS SALARIO PROMEDIO						PRIMA DE JUNIO - 21 DÍAS SALARIO PROMEDIO
AÑO	MES	TOTAL				AÑO	MES	TOTAL			
2013	ABR-DIC	\$ 663.303,45				2013	ABR-DIC	\$ 664.796,28			
TOTAL AÑO 2017		\$ 2.666.832,79				TOTAL AÑO 2018		\$ 2.696.831,64			

AÑO 2019	\$ 951.434,93																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
----------	---------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

En consecuencia, conforme a los cálculos realizados, se puede precisar que la obligación existente dentro del presente proceso asciende a la suma de \$26.460.313,42; por lo anterior, Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





se procederá con la continuación del trámite ejecutivo y se librará mandamiento de pago por el valor enunciado en atención a los conceptos referidos dentro de la operación aritmética.

- **De la notificación del mandamiento de pago.**

Ahora bien, dentro del asunto de marras se extrae que, la solicitud dirigida a que se libre mandamiento por cumplimiento de sentencia se hizo el día 26 de febrero del 2018⁵, y el auto de obedecer y cumplir⁶, se profirió el mismo día.

Indica lo anterior que la petición fue radicada dentro de los treinta días siguientes al mencionado auto, por lo que de acuerdo con el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por analogía al rito laboral, la presente providencia a través de la cual se librará mandamiento de pago contra la demandada, se notificará por estado.

Por otro lado, se observa que no obran solicitudes por la parte demandante relacionadas con medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la suma total de \$26.460.313,42, en cumplimiento de sentencia a favor del demandante **AGADENSON CAMACHO HERRERA** contra **PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A.**, orden de pago que deberá ser cancelada por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, por los siguientes conceptos y condenas:

1. Por la suma de \$4.446.528,07, por concepto de nivelación salarial y el respectivo retroactivo de acuerdo a la categoría E del artículo 18 de la convención colectiva de trabajo 2013-2015, a partir del 01 de abril de 2013 y hasta el 13 de noviembre de 2019.
2. Por la suma de \$18.107.575.35, por concepto de las prestaciones extralegales establecidas en el artículo 8 de la convención colectiva de trabajo 2013-2015, a partir del 01 de abril de 2013 y hasta el 13 de noviembre de 2019.
3. Por la obligación de hacer consistente en incluir como concepto de factor salarial el auxilio de alimentación para liquidar las prestaciones legales y extralegales causadas a favor del demandante a partir del 01 de abril de 2013.

⁵ Documento 1, Pág. 606 (Expediente Digitalizado)

⁶ Documento 1, Pág. 605 (Expediente Digitalizado)



4. Por la suma de \$3.906.210, por concepto de costas procesales por el valor de 5 S.M.L.M.V.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, y cumplido el termino indicado en el numeral anterior, vuelva el proceso al Despacho para el trámite que corresponda.

7

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 25 DE AGOSTO DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 28

CBB